



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### II LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

21 de diciembre de 1983

Núm. 52 (e)  
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 34)

### PROYECTO DE LEY

**Sobre modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.**

**Antigua denominación: Proyecto de Ley sobre modificación del artículo 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.**

## TEXTO APROBADO POR EL SENADO

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la comunicación del Presidente de la Comisión de Justicia, sobre aprobación con competencia legislativa plena del proyecto de Ley sobre modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Palacio del Senado, 16 de diciembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Comisión de Justicia, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con competencia legislativa delegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, el proyecto de Ley sobre mo-

dificación del artículo 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con el siguiente texto:

### PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

La cesión de medios materiales por el Estado a las Comunidades Autónomas, así como los de éstas a los Entes Territoriales, para el ejercicio de sus competencias y funciones, incluye la de inmuebles poseídos por el Estado a título de arrendamiento.

La Ley de 10 de julio de 1981, número 32/81, estableció, en su Disposición final cuarta, un régimen general de subrogación de los Entes Preautonómicos en los contratos de arrendamiento de los locales que se transfiere-

ren por el Estado, sin alteración en las condiciones de los mismos.

Culminado el proceso autonómico, se plantea la necesidad de establecer en el conjunto del Estado, un régimen uniforme, que evite las situaciones de desigualdad que, indudablemente se derivan del hecho de las notables diferencias en la regulación de esta cuestión, por las Disposiciones transitorias de los diferentes Estatutos de Autonomía, puesto que hay Estatutos que no prevén la subrogación, otros que plantean dudas interpretativas y, finalmente, otros que regulan la subrogación bajo fórmulas dispares.

Razones de claridad, seguridad y economía del sistema aconsejan como técnica normativa más adecuada y conforme al artículo 149.1.8, a), de la Constitución, proceder a una reforma parcial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en tanto no se lleve a efecto una reforma más amplia, para dar una respuesta inaplazable a la situación existente.

#### Artículo único

Se incorpora como Disposición adicional novena a la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, la siguiente:

#### «Disposición adicional novena

1. Las Comunidades Autónomas se entienden subrogadas en los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que se transfieran por la Administración del Estado y de sus organismos autónomos, sin que tal subrogación implique alteración en las condiciones de los mismos.

2. Idéntica subrogación procede cuando la transferencia se haya producido previamente a favor de los Entes Preautonómicos en los términos previstos en la Disposición final cuarta de la Ley 32/1981, de 10 de julio.

3. Lo dispuesto en el párrafo primero será asimismo aplicable en el supuesto de que se transfiera la titularidad de los contratos de arrendamiento a favor del Estado, así como en aquéllos en que la transferencia tenga lugar entre los Entes Territoriales.

4. Una vez promulgada la Ley se entenderá hecha la subrogación y la comunicación al arrendador.»

Palacio del Senado, 15 de diciembre de 1983.—El Presidente, **Mario García-Oliva Pérez**.—El Secretario primero, **Santiago Ballesteros de Rodrigo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.600 - 1961